

Pasa al Despacho del Señor Juez para lo que estime proveer. Sabana de Torres, primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020).



JUAN DIEGO REYES ORTIZ
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sabana de Torres, primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Toda vez que se halla pendiente de resolver una solicitud, se procede a revisar el proceso, encontrando que mediante auto del dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el juez que me precedió en el cargo, tras dejar sin efecto otra providencia, dispuso acumular a la demanda inicial, la presente, promovida por EVELIO JAIMES ANGARITA, librar mandamiento de pago, decretar la suspensión del pago a los demás acreedores, el emplazamiento de todos los que tengan crédito con títulos de ejecución contra el deudor para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro de los cinco (5) días siguientes, y notificar por estados lo resuelto.

Tal decisión, según se puede concluir hoy, tras un juicioso estudio de lo actuado, no se ajusta a las normas procesales que rigen la materia, pues siendo que la demanda inicial procura hacer efectiva la garantía real que recae sobre el bien inmueble, es decir, se trata de un proceso de aquellos que antaño llamábamos hipotecarios, en inicio, se aplican las disposiciones del artículo 468 del C.G.P., más no las relativas a la acumulación de demandas o procesos, pues se trata de una disposición especial que rige la materia, y de contera impide acudir en principio a otras normas generales que reglamentan similares eventos, y eso no se hizo.

En efecto, al momento de librar el mandamiento de pago inicial se omitió ordenar la citación de los terceros acreedores que conforme al certificado de tradición también tenían a su favor hipoteca para que hicieran valer sus créditos dentro de los diez días siguientes, omitiendo atender el numeral 4° del mentado artículo 468; que además preceptúa que las demandas presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con la inicial; aquí, la citación se hizo con posterioridad, se dispuso que la demanda del tercero acreedor se presentara mediante acumulación, no junto con la inicial para impulsarlas en colectivo, y se otorgó un término superior para concurrir al proceso.

Lo anterior conllevó a desconocer, que si se presentaba en tiempo la demanda del acreedor citado, esta se sustanciaría a la par con la inicial y en un mismo proceso, en tanto, que si se vencía el término sin que éste concurriera, conforme al numeral 4° del artículo 468, el proceso se adelantaría hasta su terminación, lo que implica que aquél debería formular su pretensión en trámite judicial separado -demanda o proceso acumulado- y como en este asunto sucedió lo último, pese a que concedió un tiempo superior al previsto en la ley, en estricta hermenéutica, debió advertirse lo ocurrido para aclarar que no se seguiría el trámite conjunto de las dos demandas.

Y derivado de ello, no habría lugar tampoco a aplicar el pluricitado numeral 4°, en cuanto establece que “en la providencia que ordene seguir adelante la ejecución se fijará el orden de preferencia de los distintos créditos y se condenará al deudor en las costas causadas en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno, que se liquidarán conjuntamente”, siendo lo procedente continuar un trámite separado, y

darle a la demanda del acreedor convocado, como en efecto se hizo, la connotación de una acumulada, que habría de rituarse simultáneamente pero en cuaderno separado, y dando aplicación al artículo 463 del C.G.P.

Ante tal panorama, dentro de la labor de saneamiento que corresponde al juez, se impone efectuar estas precisiones, para aclarar que si bien es cierto el artículo 468 del C.G.P. es una disposición de orden público y de obligatorio cumplimiento que no puede ser soslayada ni por el juez ni por los extremos adversariales que concurren al litigio (artículo 13 ibidem), también lo es que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (artículo 11 ejusdem), de ahí que pese a no haberse obrado conforme a dicho precepto, se evidencia que se trata de meros yerros procedimentales que no transgreden ningún derecho constitucional.

Siendo dable, en procurar de garantizar el recaudo de la acreencia objeto de cobro, atendido lo expuesto y el estado de la actuación, darle continuidad, sin que resulte necesario retrotraer los actos surtidos, lo que resultaría más gravoso, y no tendría ningún efecto, bastando simplemente con elucidar lo anterior, y adoptar una modificación a lo resuelto, específicamente para dejar sin efecto la orden de decretar la suspensión del pago a los demás acreedores y el emplazamiento de todos los que tengan crédito con títulos de ejecución contra el deudor, pues conforme al numeral 6° del artículo 463 del C.G.P., la misma resulta inocua.

En efecto, al tenor de la norma en cita, “en el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes”, y como de acuerdo al certificado de tradición obrante en el plenario, tal requisito únicamente lo cumplen la demandante inicial y el demandante en acumulación, ningún efecto tendría la convocatoria a otras personas pues -aunque acreditaran la existencia de una obligación insoluble por parte del demandado- no satisfarían la exigencia de mediar gravamen real que garantice la deuda, de ahí que no habiéndose efectuado, se prescindirá de la misma.

Lo anterior permitirá dar continuidad al trámite, y observar el deber que le asiste al juez de adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, y procurar la mayor economía procesal (numeral 1° - artículo 42 del C.G.P.), debiendo volver el proceso al despacho, de inmediato, una vez ejecutoriado el presente proveído, dado que habiendo sido notificado el mandamiento de pago por estados al demandado pues éste ya había concurrido al proceso, sin que se hubiese pronunciado u opuesto, y no siendo necesario efectuar el emplazamiento, lo procedente con posterioridad será seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

R E S U E L V E:

DEJAR SIN EFECTO el numeral quinto del auto del dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por las razones contenidas en la parte motiva; ejecutoriada esta decisión, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

639f8919f4776588911e0f96d6a53fb8debff07ca0b3c2792cac9f8c59d3cdca

Documento generado en 01/09/2020 05:57:10 p.m.